



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:20** HORAS DEL DÍA **31 DE MARZO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/146/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.-

SEGUNDO. Se sobresee la demanda únicamente por lo que hace al agravio individualizado en el considerando tercero de esta resolución. -----

TERCERO. Es infundado el agravio expuesto por el promovente.-----

CUARTO. Por lo que fue materia del presente medio de impugnación, se confirma el acto impugnado.-----

NOTIFÍQUESE al actor a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al haber sido omiso en el señalamiento de domicilio para tal efecto en la Ciudad de México, lugar donde tienen su residencia esta resolutoria; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (expediente TEEA-JDC-022/2021, de su índice); y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas...-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ. -----

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/146/2021

ACTOR: HÉCTOR ADRIÁN MONTOYA GONZÁLEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO RECLAMADO: DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARTICULARMENTE LA RELATIVA AL DISTRITO VI

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN mediante la cual se confirma la designación realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de la candidatura a la Diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito VI del estado de Aguascalientes.

GLOSARIO



Acto impugnado o recurrido:

Designación de las candidaturas a Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Aguascalientes, particularmente la relativa al distrito VI

Actor, parte actora, recurrente, inconforme o promovente: HÉCTOR ADRIÁN MONTOYA GONZÁLEZ

CEN:

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

Comisión de Justicia:

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

Comisión Permanente Estatal:

Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes

Comisión Permanente Nacional:

Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Estatutos:

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PAN:

Partido Acción Nacional

Reglamento de Selección de Candidaturas:

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

Responsables:

Comisión Permanente del Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

TEPJF:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el inconforme hace en su escrito inicial de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Determinación del método de selección de candidaturas:** El trece de noviembre de dos mil veinte, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del CEN las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021*, a través de las cuales se determinó que la selección de candidaturas se realizaría mediante designación.
- 2. Publicación de la Convocatoria:** El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del CEN las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021*.



3. Determinación de propuestas a la Comisión Permanente Nacional: El primero de febrero del año en curso, fue publicado en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, el *Dictamen* que contiene la *PROPUESTA DE LAS CANDIDATURAS A LA DESIGNACIÓN A CARGOS DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVII Y XVIII DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA*, de la que se advierte que para la candidatura respecto de la cual el actor tiene la calidad de precandidato, se propuso en primer lugar la fórmula compuesta por Jaime González de León (propietario) y Enrique Franco Medina (suplente) y en segundo lugar la fórmula que encabeza el promovente.

4. Designación: El ocho de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente Nacional celebró sesión en la que designó la candidatura a la que se hizo referencia en el antecedente inmediato anterior.

5. Juicio de inconformidad: Inconforme con la designación relativa a la Diputación de mayoría relativa correspondiente al Distrito VI local en el estado de Aguascalientes, el once de marzo del año en curso, el actor la impugnó en salto de instancia ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

6. Reencauzamiento: Mediante acuerdo plenario de la misma fecha, el órgano jurisdiccional referido en el antecedente inmediato anterior, determinó la improcedencia del medio de impugnación y ordenó su reencauzamiento a esta Comisión de Justicia.



7. Turno: El 25 de marzo de dos mil veintiuno, la presidenta de esta instancia partidista emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/146/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.

8. Admisión: En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda.

9. Informe circunstanciado: Se recibió el informe circunstanciado de la Comisión Permanente Nacional.

10. Cierre de instrucción: Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los



medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Se identificó el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Sin perjuicio de lo que se determina en el considerando tercero de esta resolución, por lo que hace al resto de los agravios planteados, se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que el promovente es precandidato del PAN a una Diputación local en el estado de Aguascalientes y el acto impugnado es la designación realizada respecto de dicha candidatura.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentran reconocidas como tal al interior del PAN y tienen su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanen.



TERCERO. Improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de resoluciones que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el actor señala que la sesión en la que la Comisión Permanente Estatal determinó las propuestas que en orden de prelación enviaría a la Comisión Permanente Nacional, para efectos de que esta última designara la candidatura a la Diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito VI de Aguascalientes, se violaron los principios de neutralidad, legalidad, transparencia, equidad e imparcialidad por parte de los



servidores públicos, toda vez que se incluyó en el presidium al gobernador constitucional del estado de Aguascalientes, quien presionó e influenció a las y los integrantes de la Comisión Permanente Estatal, a efectos de que votaran a favor de la fórmula compuesta por Jaime González de León (propietario) y Enrique Franco Medina (suplente).

Sin embargo, con independencia de que el primero de febrero del año en curso, fue publicado en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, el *Dictamen* que contiene la *PROPUESTA DE LAS CANDIDATURAS A LA DESIGNACIÓN A CARGOS DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVII Y XVIII DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA*, de la que se advierte que para la candidatura respecto de la cual el actor tiene la calidad de precandidato, se propuso en primer lugar la fórmula compuesta por Jaime González de León (propietario) y Enrique Franco Medina (suplente) y en segundo la fórmula que encabeza el promovente; de la simple lectura del escrito inicial de demanda se desprende que el actor señaló “...el día 2 de febrero de los corrientes, a través de los medios de Comunicación Locales... me di cuenta de que el suscrito fui designado como ‘segunda opción’ para ser CANDIDATO POR EL DISTRITO NÚMERO 6 Local por el Estado de Aguascalientes... razón por la cual el suscrito acudí a la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Per Saltum ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes...”.

Por tanto, para esta Comisión de Justicia resulta claro que el actor conoció de la celebración de la sesión de la Comisión Permanente Estatal respecto de la que



ahora esgrime agravios, el **dos de febrero de dos mil veintiuno**, e incluso la impugnó en salto de instancia ante el Tribunal Electoral de la multicitada entidad federativa¹, sin que en el caso concreto señale o acredite el acontecimiento de algún hecho superveniente que habilite un nuevo momento para recurrirla.

En ese sentido, se determina que la presentación del escrito inicial de demanda, únicamente por lo que hace al agravio transrito en este considerando, resulta extemporánea, toda vez que el Reglamento de Selección de Candidaturas, en su artículo 115², señala que el plazo para impugnar un acto mediante juicio de inconformidad es de cuatro días, previéndose dos supuestos a partir de los cuales se puede comenzar a realizar su cómputo:

- a) Cuando la persona afectada tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- b) Cuando se produzca la legal notificación del mismo.

En ese sentido, debe atenderse a lo que ocurra primero, actualizándose en el caso concreto la primera de las hipótesis mencionadas³, pues el propio actor refiere que el **dos de**

¹ Medio de impugnación que fue reencauzado a esta instancia partidista, quien lo resolvió el veintidos de febrero de la presente anualidad en autos del expediente CJ/JIN/74/2021.

² Artículo 115. *El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

³ Determinación que se toma considerando que la publicación del *Dictamen* de primero de febrero del año que transcurre, se realizó únicamente en los estrados físicos (y no en los electrónicos) del Comité Directivo Estatal de este instituto político en Aguascalientes, cuya consulta es compleja aten-



febrero de dos mil veintiuno, tuvo conocimiento de los acuerdos tomados en la resolución de primero del mismo mes y año e incluso la impugnó dentro del plazo legalmente establecido para ello.

Asimismo, es importante destacar que el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas dispone que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles. Por tanto, al encontrarnos inmersos en un proceso electoral partidista para la selección de candidaturas en el estado de Aguascalientes, se actualiza dicho supuesto, por lo que el plazo para impugnar la sesión celebrada por la Comisión Permanente Estatal el primero de febrero del año en curso, transcurrió del **tres al seis del mismo mes y año**, sin descontar día alguno.

Por las razones aludidas, resulta extemporánea la presentación de la demanda⁴, ocurrida el **once de marzo del año que transcurre**, procediendo su sobreseimiento, en atención a los dispuesto en el artículo 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas⁵,

diendo a la situación actual de pandemia ocasionada por el virus que provoca la enfermedad conocida como **COVID-19**. Lo anterior procurando dar la protección más amplia al derecho de acceso a la justicia del promovente.

⁴ Únicamente por lo que respecta al agravio transcripto en el presente considerando.

⁵ Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

(...)

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento;

(...)



al advertirse de manera posterior a su admisión, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 117, párrafo 1, inciso d), del mismo ordenamiento interno⁶.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial de demanda, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico⁷.

En el caso particular, se advierte que el promovente esencialmente señaló que la Comisión Permanente Nacional no fundó y motivó su exclusión del listado en el que se determinó el orden de prelación relativa a la candidatura a la Diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito VI de Aguascalientes; así como tampoco lo hizo al no designarlo como candidato.

QUINTO. Estudio de fondo. Para el correcto estudio del agravio señalado en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, debe considerarse el marco normativo partidista que regula las designaciones de candidaturas, el cual

⁶ Artículo 117. *El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:*

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o (...)

⁷ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



se integra, en primer término, por el artículo 102, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos, que señala:

Artículo 102

(...)

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

Adicionalmente, el numeral 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, en la parte que interesa, dispone:

Artículo 108. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso



b) de los Estatutos⁸, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

(...)

De la lectura de los preceptos en cita se advierte que el proceso de designación de candidaturas se compone por dos etapas. La primera corresponde a la Comisión Permanente Estatal, quien enviará tres propuestas por candidatura, en orden de prelación, a la Comisión Permanente Nacional.

Ahora bien, en el caso concreto, el órgano partidista local envió únicamente dos propuestas, ya que fue ese el número de fórmulas inscritas respecto de la candidatura a la Diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito VI en Aguascalientes; es decir, no existían aspirantes suficientes para mandar las tres propuestas a las que hace referencia la normatividad interna.

Las dos propuestas enviadas se realizaron en el siguiente orden de prelación⁹:

⁸ Que corresponde al artículo 102, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos vigentes.

⁹ Al respecto, es pertinente insistir en que el orden de prelación de dichas propuestas no es materia de estudio del presente medio de impugnación, ya que lo fue en uno diverso resuelto por esta Comisión de Justicia, además de que ha transcurrido en exceso el plazo para impugnar la sesión de la Comisión Permanente Estatal en la que tomó tal determinación.



1. Primera propuesta: Jaime González de León como propietario y Enrique Franco Medina como suplente.
2. Segunda propuesta: Héctor Adrián Montoya González como propietario y Luis González Rodríguez como suplente.

La segunda etapa del proceso de designación corresponde a la Comisión Permanente Nacional, quien una vez que recibe las propuestas enviadas por su homónima local, debe pronunciarse sobre la que aparezca en primer lugar y sólo en caso de rechazarla, analizará la segunda y si ésta tampoco es seleccionada, se abocará al estudio de la tercera. Es decir, la única propuesta que es forzosamente considera, es la que la Comisión Permanente Estatal correspondiente envíe en primer lugar en el orden de prelación; pues el pronunciamiento respecto de la segunda y tercera, está condicionado por el previo rechazo de la propuesta que le preceda a cada una de ellas.

En el caso concreto, la Comisión Permanente Nacional se pronunció respecto de la fórmula integrada por Jaime González de León como propietario y Enrique Franco Medina como suplente, la cual fue aprobada para su designación respecto de la candidatura a la Diputación local de mayoría relativa correspondiente al Distrito VI en Aguascalientes. Por tanto, no existía obligación de analizar la segunda propuesta, que era la que encabezaba el hoy actor.

En atención a lo hasta aquí expuesto, se concluye que la Comisión Permanente Nacional no debía esgrimir fundamentación y motivación respecto del orden de prelación de las propuestas para designación, ya que se trata de un acto previo cuya competencia corresponde a una autoridad diversa, que es la Comisión Permanente



Estatal. Es decir, en el caso concreto, la Comisión Permanente Nacional no es la autoridad emisora del acto, sino su receptora, por lo que la fundamentación y motivación del mismo no le corresponde.

En igualdad de circunstancias, tampoco estaba obligada o fundar y motivar el no designar como candidato al hoy actor, ya que la fórmula que éste integra fue la segunda en orden de prelación y al haber designado a la que fue enviada por la Comisión Permanente Estatal en primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, no debía pronunciarse respecto de la segunda, que es la que encabezaba el promovente.

Por las razones anotadas, resulta **infundado** el agravio en estudios y se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se **sobresee** la demanda únicamente por lo que hace al agravio individualizado en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Es **infundado** el agravio expuesto por el promovente.

CUARTO. Por lo que fue materia del presente medio de impugnación, se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE al actor a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al haber sido omiso en el señalamiento de domicilio para tal

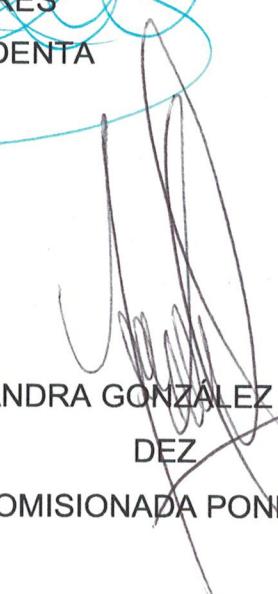


efecto en la Ciudad de México, lugar donde tienen su residencia esta resolutoria; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; **por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (expediente TEEA-JDC-022/2021, de su índice)**; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA


KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE



HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-
RALES
COMISIONADO



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO